CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 16 de marzo 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.270

RADICADO:	**27001333300420190014200**
DEMANDANTE:	**NELSON JAIR YANDI Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
ASUNTO:	**AUTO DECIDE SOLICITUD**

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho el día 2 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite procesal subsiguiente en este asunto, teniendo en cuenta que ya se resolvió el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, ello con el fin de garantizar el principio de celeridad y se surtan las correspondientes etapas procesales.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 851 de fecha 10 de diciembre de 2020 se declaró la nulidad del acto de notificación efectuado en este asunto a través de correo electrónico del auto interlocutorio No. 793 de fecha 2 de julio de 2019, se tuvo notificado por conducta concluyente a la entidad demandada del contenido de la citada providencia y además se estableció que los términos de ejecutoria o traslado según fuera el caso, solo correrían a partir del día siguiente a la ejecutoria de la referida providencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico No. 60 de fecha 11 de diciembre de 2020, tal y como consta a folio 43 del cuaderno de incidente.

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que a partir del 16 de diciembre de 2020 comenzó a correr el término de traslado de la demanda, esto es, 55 días, tal y como lo disponen los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del C.G.P., los cuales a la fecha de esta providencia aún no han vencido, por lo que de continuar con el trámite procesal respectivo, es decir, correr traslado de excepciones y/o fijar fecha para audiencia inicial, se violaría el debido proceso que observarse en cada actuación judicial.

En ese orden de ideas, el Despacho negará lo solicitado por el togado y dispondrá que en firme esta providencia el proceso permanezca en secretaria hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, se

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

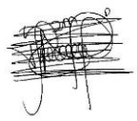

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 12 el presente auto.

Hoy 17 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

_____
Secretaria

D